RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2019.----------

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento; en relación con el artículo TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-3976-SPA-2260** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el presunto maltrato de un ejemplar canino que se localiza en una azotea [del inmueble en calle Oriente 103, número 3308, colonia Tablas San Agustín, Alcaldía Gustavo A. Madero] *permanentemente amarrado y sin acceso a agua ni alimento suficiente (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constituyó frente al inmueble señalado en la denuncia; sin embargo, no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia, es de señalar que no se observaron indicios o evidencia de que alojen algún ejemplar canino.

Posteriormente, se presentó en las oficinas de esta entidad, una persona que se ostentó como responsable del inmueble relacionado con los hechos denunciados, quién manifestó que actualmente en el domicilio referido no habita ningún ejemplar canino, a razón de que era propiedad de una persona que vivía ahí; sin embargo, cambió de domicilio llevándose consigo al ejemplar canino; no obstante, señaló que el canino recibía comida diariamente, así como atención médico veterinaria, exhibiendo copia simple del carnet correspondiente.

Finalmente esta Subprocuraduría mediante oficio hizo del conocimiento de la persona habitante del inmueble relacionado con la denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

Por lo antes citado, esta Entidad, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó frente al domicilio ubicado en calle Oriente 108, número 3308, colonia Tablas San Agustín, Alcaldía Gustavo A. Madero; con la finalidad de realizar el reconocimiento de hechos correspondiente; sin embargo, no se encontró a persona alguna que atendiera la diligencia.

2. A decir de la persona responsable del inmueble referido, actualmente no habita ningún ejemplar canino en su domicilio, no obstante, anteriormente, se alojó a un ejemplar canino a razón de que era propiedad de una persona que vivía ahí; sin embargo, cambió de domicilio llevándose consigo al ejemplar canino.

3. No obstante lo anterior esta Subprocuraduría mediante oficio hizo del conocimiento de la persona habitante del inmueble relacionado con la denuncia, las disposiciones vigentes en materia de protección a los animales, conminándolo a su debido cumplimiento.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

---------- **RESUELVE** ----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biol. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y TERCERO TRANSITORIO del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 22 de octubre de 2018.----------

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.
Para su superior conocimiento. ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FSC